

FB
328.31
C955 p
81

PAPEL EN DERECHO,

QUE PRESENTA

Á LA

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

EL

Ciudadano Juan de la Cruz Renjel.

AÑO DE 1857.

SUCRE.

IMPRESA DE BEECHE.

*Erubescimus ad verba, que
dicimus ceteris meliores,*

EPISTOLA ABELARDI.

Nadie tiene derecho á violar la ley; y nadie es pequeño, cuando es víctima de esta violacion, por que la violacion del derecho de uno es una amenaza contra el derecho de los demas; amenaza tanto mas temible, quanto que ella decende del primer cuerpo nacional, cuya mision no es otra, que la de sostener el derecho y las garantias. Y el mal se hace mas odioso, quanto que la causa eficiente, *es la conveniencia individual*; de presente, para uno del mismo cuerpo, y en esperanza para casi todos sus miembros.

Conveniencia individual que explota la misma ley, prefiriendo la colocacion material de las palabras á su razon ó filosofia. En esta filosofia consiste la ciencia del derecho, y como toda ciencia, el derecho no es de pura convencion, y se funda, como los demas ramos del saber humano, en la naturaleza de las cosas. Hay cuestiones, en que el derecho es dudoso, y la ley dificil y oscura. ¿Pero que ciencia carece de arcanos? Sin embargo, si hay buena fé, si la luz de la inteligencia ilumina el corazon, pocas veces dejará de conocerse la mente del legislador.

Los que por eludir la ley, invocan su conciencia, no ha-

en otra cosa, que mentir descaradamente. La conciencia es la íntima convicción del bien ó mal que hacemos, y no puede haber tal convicción, si á sabiendas, se infringe una ley positiva, ó se hollan los derechos individuales.

Entre tanto, aunque respetador, como el que mas, de la conciencia ajena, me hallo en el trance de publicar sus yerros, por que ellos conculcan el poder de la ley, la sancion de la moral y el valor de la justicia. Propuesto [yo] al senado, el año 55, para Ministro de la Suprema, en terna con los Señores Pantaleon Dalence é Ignacio Leon, se aceptó la persona de dicho Señor Dalence, Presidente del mismo Senado.

El artículo 46 de la ley reglamentaria de elecciones, dice: el Ministro de la Suprema no será Senador. Como es un principio la independenciam y separacion de los poderes Constitucionales [véase el apéndice N.º 4.º] se compromete del mismo modo esta independenciam, cuando el Ministro es Senador, ó el Senador Ministro. Ambos casos deben ser regidos por la misma disposicion. *Ubi eadem est ratio, est eadem legis dispositio.*

Este principio deciendo desde el Derecho romano, y es universal á todos los pueblos civilizados, y por su justicia constituye uno de los fundamentos de la ciencia del derecho. La insuficiencia de las leyes para todos los casos, le ha hecho necesario para ampliar la ley, por identidad de razon, á un caso no comprendido en el texto, pero sí en la mente del legislador. Letra sola, para cuanto puede ocurrir, es una utopia imposible.

Seria un capricho de la ley, hacer de sus disposiciones un asunto de fechas. Válido, primero Senador y despues Ministro. *Ilegal*, primero Ministro y despues Senador. Era de renegar del siglo, si tal insensatez pudiera haber sido el fundamento de la ley. Lo que esta prescribe, es, observándola con espíritu filosófico, que los cargos de Senador y Ministro no recaigan, á la vez, en un mismo individuo.

La fuerza de este argumento les hace decir, que el Sr. Dalence á su renuncia será reemplazado por el suplente [véase el apéndice N.º 2.] Pero si el cargo de Senador dura cuatro años, y solo se puede renunciar la reeleccion, es visto, que el Señor Dalence, en su primera eleccion, carece de la facultad de renunciar.

Sin duda le queda el otro medio, cual es *la excusa*, que tanto quiere decir, como alegacion de un justo motivo. Si representa, que por su calidad de Ministro no puede continuar en el Senado, confiesa el mismo Señor Dalence la incompatibilidad de ambos cargos; incompatibilidad que pasó por alto, cuando le convenia, cuando como Presidente de aquel cuerpo puso en obra el precepto evangélico, que dice: la perfecta caridad empieza por sí mismo. Y si el Senado acoje la excusa, queda envuelto en la propia confesion de su Presidente.

La incompatibilidad en cuestion, se halla mas probada. Primero, por que el Senador (por abuso de funciones) juzga al Ministro, y este al Senador, conforme á lo que respectivamente disponen, el caso 6.º artículo 57 de la Constitucion, y el caso 1.º artículo 1058 del Código de Procedimientos: lo que supone dos corporaciones, dotadas cada una de sus correspondientes individualidades. Segundo, por que el Senado, segun el caso 7.º del citado artículo 57, en las causas del Presidente y Ministros de Gobierno, tan solo separa al culpable, debiendo para los demas efectos, pasar el negocio á la Corte Suprema. He aquí dos clases de jueces: el de hecho, que representa el Senado, y el de derecho, que es la Suprema. Luego por la esencia de esta institucion son entidades aparte el Senador y el Ministro. Y tercero, porque seria sancionar la impunidad de los Magistrados de la Suprema [véase el ojo del apéndice número 2.] Bastarian tales

ineconvenientes, aunque no fuera tan lógico el espíritu de la ley, para decidir, que el Senador Ministro es un aborto, un *quid* ilegítimo en toda la extensión de la palabra.

No son ménos los desafueros, con que se ha insultado la moral. De lo que era naturalmente para los estraños, ha hecho el *egoismo práctico* materia para sí y para los suyos. *Podemos elegir*, han dicho los Senadores, *pues, elijámonos á nosotros mismos*—En la eleccion que nos ocupa, han recordado, que el jeneral Belzu me colmò de favores, y como los mas de aquellos no los merecieron; han quedado satisfechos, destrozando mis esperanzas—En esos dias, estuvo en voga el espíritu de oposicion, y era mèrito haber sufrido. ¿Y no se acordaron, que tambien me cupieron á mí los reveses del poder?—He juzgado criminalmente, en varias épocas, á algunos de los Senadores, y hè intervenido, como juez, en sus negocios civiles: era la oportunidad de satisfacer resentimientos—He prestado servicios, aunque nimios, á otros, y he sido amigo de tantos, y debí experimentar en mi propia carne la ingratitud y la deslealtad.

Pero, en lo que no consentiré jamas, es en el impudente agravio á la justicia. Penas y recompensas: base y fundamento de toda moral y de toda legislacion, y recompensa quiere decir, *grado, premio ó ascenso*; de que resulta, que al reclamar un ascenso, cuando creo me corresponde, no tengo de que avergonzarme, pues, hago uso del derecho, que me concede una institucion. Ni fue loca mi esperanza, cuando la fundé en un precedente ó propuesta, oportuna y solemne, y en materia esencialmente profesional, y cuando me asiste la conviccion, de que los servicios dan un justo derecho á la recompensa. Véase el apéndice N.º 3.º

A mas, el Senado al realizar la eleccion, no es un cuerpo parlamentario, y forma un Tribunal absolutamente de

justicia. No da reglas para lo futuro, en *abstracto*, y de una manera jeneral; sino que toma al hombre y sus antecedentes, y decide ó sentencia, de presente, con respecto á él. Por ejemplo: previo juicio, declara la Cámara de Senadores, si es ó no culpable el acusado Ministro de Gobierno. Previo juicio resuelve, [en las propuestas] que N. es mas digno para el ascenso en cuestion: en el primer caso, impone un castigo, en el segundó, otorga una retribucion, y en ambos estrictamente administra la justicia.

Esta virtud, si me es permitido llamarla así, demanda conocimiento de causa, verdad y buena fé. Para satisfacer la demanda, se requiere aplicacion, lógica severa y un corazón bien formado; y de consiguiente las afecciones, la precipitacion, y todo lo que sea instintivo, no son elementos de la justicia. Pues bien; el Senado, no siendo mi individuo una notabilidad, ¿ha podido saber, quien soy yo? No ha visto mi hoja de servicios, que siquiera por forma debia pedirle. Ha decidido *à priori*, en favor de su Presidente, huyendo del trabajo de comparar y de juzgar. Y sin duda procedió bien así, ¿que término de comparacion puede haber entre el hombre que acaba, y el hombre que principia? Entre tanto, satisfecho de mi mismo, satisfecho de no haber sufrido jamas una responsabilidad [hecho que apesar mio lo expongo] guardo mis títulos, despachos y oja, donde constan 27 años de servicios, [véase el documento que se registra al N.º 4.º] y dejo tranquilo, que yazcan mis trabajos, bajo el polvo de los archivos.

En cuanto al Señor Dalence, sin odio ni rencor, me reduzco á preguntarle, iuvocando su propio testimonio. ¿Habeis ejercido alguna vez la profeslon de Abogado? ¿Habeis sido por mas de tres años Ministro interino de Corte Superior? Confundidme, Señor, con vuestra respuesta. En mí

protesta del 55 se contenia este mismo pensamiento, aunque expresado bajo de otra forma, lo que dió à luz un papel suelto, titulado *una satisfaccion*, en que se me ofendió sin misericordia. En la contienda debian sufrir Dalence, Rengel y una tercera persona. Respeté la inocencia de esta.

Dirán, no hai lei positiva violada. Lo confieso: no hai lei que estatuya, sobre la cantidad y calidad de servicios que crean un derecho para el voto pasivo. Mas, nadie negará, que en el asunto se debió proceder, no ad libitum, sino con equidad y en conciencia, debió expedirse el Senado en su caracter de Juri nacional. Y como la equidad es la nocion de lo justo y de lo injusto, única basa en que se apoya la rectitud del juez; se sigue que la equidad no puede ser nunca arbitraria.—

Y como la conciencia es la justicia interior, ó mas bien, es la lei, el Juez, el acusador y el testigo de nuestras acciones; se sigue tambien, que no se ha obrado en conciencia, sino hai seguridad de haberse procedido en justicia. Ojala la fórmula siguiente del juri francés fuera siempre verdad. Ante Dios y los hombres, por mi honor y mi conciencia.—

De todos modos, la justicia es una verdad, y la equidad la misma justicia. Luego será buena la conciencia, cuando sus medios hayan sido el exámen y la imparcialidad, aquel para conocer los hechos, y esta para saberlos apreciar. Empero, segun he dicho ántes, como el Senado no me conoce, ó tal vez me consideró solicitante de gracia ó favor, y como ha desvirtuado su mision, en su calidad de Juri ó de Tribunal remunatorio puedo yo asegurar, que no ha querido administrar bien la justicia distributiva, y que sin tomar en cuenta la conducta y antecedentes de mi persona, y compararlos con la conducta y antecedentes del Señor Dalence,

nó puede lisonjearse de haber procedido en conciencia'—

Y terminaré haciendo un último cargo al Senado. El *ascenso gradual* fomenta el estímulo, y es la fuente mas pura de esperanzas: ascenso gradual, que requiere calidad y número de servicios. Abramos la Constitución: (artículos 84-86—y88.) se adquiere la capacidad para Juez de Letras por tres años de Abogado con *crédito*; para Vocal de Corte Superior por seis años de Abogado con *crédito*, ó tres años de Juez de Letras; y para Ministro de la Suprema por diez años de Abogado, ó cuatro años de vocal de Corte Superior. Ahora bien; si yo cuento 27 años de servicios, (y lo repito) sin haber sufrido jamas una responsabilidad, los Senadores del 55-- [1] han matado mis esperanzas, y corrompido la misma institución del *ascenso gradual*. La institución se corrompe, porque habrá siempre la misma razon para otro, que la que ha habido para mí.

J. de la C. Rengel.

APÉNDICE N. 1.º

Artículo 27 de la Constitución.

Bolivia se constituye en República, una é indivisible: adopta la forma de Gobierno popular representativo, y delega el ejercicio de su Soberanía à los Poderes, Lejislativo, Ejecutivo y Judicial. La seperacion ó independenciam de estos Poderes es la primera y esencial condicion de su Gobierno.

Aunque es una verdad antigua la separacion é indepen-

[1] Excluyo con toda mi gratitud à los S S. Muñoz, Roca y Zubieta.

dencia de los poderes, en guarda de mi derecho, me permito invocar este principio constitucional.

Dependencia, en la acepción de que ciertas cosas son necesarias las unas á las otras, existe, no hai duda, en los poderes constitucionales; mas, en la de que, una cosa se halla subordinada á otra, es lo que desconoce la lei fundamental—Cada poder tiene su especialidad separada é independiente. Principio que por tan sabido, no llama ya la atención.

No obstante, cuando la autoridad se propasa, es lícito oponerle el principio, y la autoridad se propasa, cuando hace, lo que la lei no quiere. Ahora bien; si ella estatuye, que *legislar* y *juzgar* se verifiquen por separado, si demanda, para cada una de estas operaciones, entidades diferentes; se concibe, que la lei no quiere, que las funciones de *legislar* y *juzgar* dependan de una misma voluntad, que ambas se ejerzan, por una misma persona. Estoy cierto, que los Senadores del 55, al conferir á su Presidente la dignidad de juez, no pensaron en esta confusion de poderes, y que arrastrados por el sentimiento de pura beneficencia, solo quisieron labrar el porvenir del Señor Dalence.

El cálculo económico, que distribuyendo el trabajo, facilita la ejecucion del servicio, fijó para siempre esta separacion lójica. *Legislar administrar, juzgar*, son objetos tan variados y tan difíciles, que no hai hombre, que todo lo abraze, y me atrevo á decir, que para elevarse en cualesquiera de estos ramos, es preciso un organismo especial, y motivos mil de cultura.

El cálculo político, basado en mui crudas experiencias, tampoco ha sido indiferente. Conferir á un solo hombre tanto poder, seria forjar el dios malo de la sociedad. Por lo que, la Constitucion ó fórmula de los derechos del hombre, distribuyó y separó convenientemente los poderes políticos,

que no son otra cosa, que la garantía de aquellos mismos derechos. Así es que, la economía y la política, trabajando de consumo, hallaron, en la naturaleza de las cosas, el principio necesario de la separación é independencia de los poderes.—

Y no queda salva esta independencia, porque el Señor Dalence únicamente sea 7.ª parte en la Corte Suprema y sexajésima en el cuerpo Lejislativo: seis Dalences mas y el Senado absorberá la Corte. Pero hablemos de serio: el Senado y la Suprema son entidades morales, y se entiende, que lo que se prohíbe al cuerpo, no le está permitido á ninguno de sus miembros. Lo contrario seria un privilegio, y á fuerza de privilegios, no hai institucion que pueda subsistir, Privilegio para que el Sr. Dalence pueda ser, á la par, Ministro y Senador.

Y de lo permitido á los otros, á los demas funcionarios de justicia, no se puede deducir, no hallarse los Majistrados de la Suprema en el caso de total y absoluta exclusion. Aparte de las graves cuestiones nacionales, y aun internacionales, que le corresponden, la Corte Suprema es el centro del poder judicial, el oráculo de la jurisprudencia, y debe, por su instituto, conservar la verdad en la lei. En este carácter es única y singular en su especie. ¿Pero á que consultar las analogias, ni razonar por ellas, cuando es tan terminante el art. 46 de la lei electoral?

El hombre de estado forma siempre una excepcion, y es una preciosidad, que se debe utilizar donde se halle. Kuperli, Richelieu, Pitt, Portales lucharon unos con gigantes, y los otros rejeneraron su pais. Y mientras el derecho consuetudinario, fundado, en la utilidad y necesidad, permite tomar sin condicion al hombre de estado, prohíbe, una lei positiva, que el Ministro sea Senador. A mas, el Ministerio

de Estado es una mera comision, mui diferente, en este respecto, á una majistratura de por vida.

El año 12.º la Comision de Constitucion decia á las Cortes de España: los abusos comienzan de ordinario por pequeñas infracciones, que acumulándose insensiblemente, llegan á formar costumbre; se cita esta á poco como ejemplo; y estableciéndose sobre ello doctrina, pasa el fin á fundarse y erijirse en derecho—A vista de tal màmima. Ojala, que la voluntariedad del Senado haya principiado, y termine tan solo en mi individuo.

De la Epoca N.º 2,578.

APENDICE N. 2.º

Los Senadores i Representantes son reelectibles con derecho de renuncia de la reeleccion inmediata. Artículo 31 de la Constitucion.

El testo literal de esta lei, no puede ser mas expreso. Permite la reeleccion, i concede el derecho de renuncia, á quienes fueren inmediatamente reelectos. ¿I no hai mas que la letra en esta lei? ¿no hai consecuencias que deducir?—Pero ántes de entrar al examen de estas cuestiones, fijemos el valor de las voces, para comprender, i expresar mejor las ideas. *Renunciar*, es apartarse i desistir de alguna cosa de un modo auténtico, ó de otra manera. Se renuncia un empleo, se renuncia una sucesion. *Excusarse*, es alegar un motivo lejítimo, para no hacer alguna cosa; i cuando el motivo no es lejítimo, se llama *pretesto*. La renuncia aun puede ser caprichosa, mas la excusa, ha de apoyarse necesariamente en un motivo valido; i *valido*,

se lo que no se opone á la lei, ó á la moral.

Es renunciabile la reeleccion: luego la eleccion no se puede renunciar. Primera consecuencia. Ella es tan natural i tan obvia, que se presenta por si misma. I me valgo de este ejemplo para sostener, que en la lei, á mas de la letra, debe considerarse tambien su espiritu. En esta materia el derecho Romano tiene por principio lo que dice Alonzo el sabio. *Ca saber las leyes, no está solamente en aprender i decorar las letras de ellas, mas en saber el su verdadero entendimiento.* Tiene el mismo objeto la jurisprudencia, la ciencia del derecho i de las leyes; i los tribunales, para verificar sus aplicaciones, hacen estudio del derecho i de las leyes.

Segunda consecuencia. Si la primera eleccion no se puede renunciar, debe desempeñarse el cargo por toda su época legal. Esta época, para Senadores i Representantes, es de cuatro años. ¿I hai poder i autoridad que pueda relajar aquella obligacion? Afirimo que no.

Las Càmaras, conforme al artículo 32 de la Constitucion, pueden admitir las excusas de sus respectivos miembros. Pero excusa és, como tengo dicho, una razon, un motivo suficiente.

La infraccion de lei es un crimen, i el crimen no es razon.

Es infraccion autorizar la confusion de los poderes Constitucionales.

Es infraccion, cuando al número fijo de Diputados renovables, segun la Constitucion, se agrega otro Diputado, que debe salir por la excusa.

Es infraccion, cuando indirecta i mañosamente se sanciona la irresponsabilidad de un Ministro—No responde el Ministro Senador, porque mientras las Càmaras es inviola-

ble. No responde despues de las Cámaras, porque recesa el Senado, único competente para los Majistrados de la Suprema. No responde en la siguiente lejislatura, porque se ha prescrito el derecho de acusar.

Es inmoral, cuando en asuntos de justicia distributiva se prefiere al compinche, esperando de este igual servicio en retorno.

Es inmoral, cuando el verbo, nombrar [à las Vocales de la Corte Suprema de las ternas que les pasare la Cámara de Representantes] del artículo 57 de la Constitución, que por su naturaleza es transitivo, variando los accidentes gramaticales se convierte en reciproco. *Nombrarse* cuando haya conveniencia para casa.

Ahora bien; si la lei i la moral reprueban los actos contrarios á sus prescripciones, sería un contra sentido graduar dichos actos por excusas. No siendo valederas las excusas, subsiste la obligacion en toda su fuerza i vigor.

Tercera consecuencia. Mientras dura la obligacion, no se puede confiar ningun cargo contrario á la misma obligacion. I pues que, la independenciam de los poderes es un precedente lójico del artículo 46 de la lei electoral, cuya letra dice: No pueden ser Senadores ni Representantes los Ministros de estado, los de la Corte Suprema etc.; los cargos de Senadores i Ministros de la Suprema se excluyen reciprocamente. Porque primero sea Ministro i despues Senador, ó primero Senador i despues Ministro, ¿no se compromete del propio modo la separacion é independenciam de los poderes?

Estas verdades, de todo punto evidentes, dan por resultado. Primero, que el Sr Dalence no puede renunciar el cargo de Senador, que se le encarga por primera vez. Segundo, que no puede excusarse de desempeñarle, porque su excusa importa un crimen. I tercero, que electo Senador, i

en ejercicio de este cargo, no pudo ser nombrado Ministro de la Corte Suprema.

[De la Epoca N.º 2,624.]

APÉNDICE N.º 3.

Es la causa de cuantos esperan, de cuantos tienen fé en el imperio de la lei.

Como no me he hallado en situaciones heroicas, ni me creo de Superior inteiijencia, no he tenido, ni la ocacion ni los medios de ser un grande hombre. Cábeme haber pasado los años humildemente, pidiendo unas veces, i administrando otras la justicia, i sin embargo, me lisonjeo que mi ocupacion ha sido útil i moral. Aunque poco á poco, i sin brillo ni gloria, he trazado mi surco en la vida.

No he obrado por placer: las promesas de la lei me han determinado i sostenido, i la lei ha sido tan prolija, que ha fijado en la misma Constitucion las gradaciones de la majistratura. Jueces de Letras, Vocales de Corte Superior i Ministros de la Suprema, exijiéndose, según su escala ascensional, mayor número de servicios. Estos se calculan por años, [prescindiendo de la bondad absoluta de cada servicio] i tiene mas servicios, el que ha ejercido por mas tiempo la majistratura. Luego el servicio funda un derecho, si me es permitido llamarlo adquirido, el cual, cuando llega la vez se hace ejecutable en virtud de su propia esencia: luego la justicia se considera en razon directa de la cantidad de servicios.

Pueden considerarse ellos tambien bajo de otro aspecto, de su calidad. Es cierto que en este orden me condenan los Senadores del 55 en número de trece; pero me justifican los

Representantes del mismo año, quienes, á pluralidad de votos, hicieron la propuesta, honrándome con el primer lugar de la terna. En las desiciones humanas la verdad se fija en el número.

I el título que estatuye la lei, es un derecho, i cualquier título es una propiedad. El hecho es el enemigo de la propiedad, bien para aquel de uno, de muchos ó del mismo poder público, i se llama robo, usurpacion, abuso, segun quien es el autor; i será el abuso mas punible, cuanto que es cometido por el primer cuerpo nacional. Este es el Senado, mis títulos son mis servicios, i el Juez la opinion pública.

Ante la opinion, el hecho no hace lei, ni el derecho muere jamas. El abuso no es lei, i carga por siempre el signo de su maldicion, que el tiempo no tiene la májia de convertir lo malo en bueno, i la mentira en verdad. [De la Epoca n.º 2,572.]

APÉNDICE N.º 4.

La oja de servicios es una pieza mui difícil de poderse imprimir, i por esto, me he permitido dar solo un ligero extracto. La oja orijinal debo ponerla en conocimiento de la Cámara de Senadores.

Juez de letras, en la Capital de Oruro i en sus Provincias Paria i Carangas.

Conjuez permanente, en las Cortes de Distrito de Chuquisaca i Cochabamba.

Ministro, en las Cortes de la Paz, Oruro i Potosí.

Majistrado de la Corte Suprema por cinco años poco menos.

Omito poner mis servicios en los otros ramos de administracion porque hoi no se trata, sino de los que tengo prestados como Juez—Oruro Junio 7 de 1857.

Juan de la Cruz Renjel.

Memorial al Senado Nacional.

SEÑOR:

Juan de la Cruz Renjel, pide la revocatoria del nombramiento, que ha obtenido el Sr. Pantaleon Dalence, para Ministro de la Corte Suprema de justicia.

El impreso que antecede i que someto, á la sabiduria de esta Honorable Cámara, tiene por objeto manifestar, que el primero como el último, se hallan necesariamente bajo el dominio i condicion de la flaqueza humana. No de otro modo se esplica, porque no se traduce á verdad práctica la independencia de los paderes Constitucionales; porque se ha creado un ser irresponsable, un complejo de legislativo i judicial, i una complicacion, de juez i reo, indefinible; i porque el voto activo, que solo arroja la naturaleza i valor del verbo *nombrar* (atribucion 3.ª artículo 57 de la lei fundamental,) se ha hecho i convertido tambien en pasivo. Todo esto incluye el nombramiento del Señor Dalence.

I refiriéndome, en cuanto al desarrollo de las ideas i razones consiguientes, al impreso ya citado, me concretaré, de presente, á esponer las leyes infrinjidas. El artículo 27 de la Constitucion, cuyo tenor proclama la separacion é independencia de los poderes, como base del sistema popular representativo. El artículo 46 de la lei reglamentaria de elecciones, consecuencia de este principio, que prohíbe, mui positivamente, que el Ministro de la Suprema pueda ser Re-

presentante ó Senador; i el artículo 87 de aquella misma lei, que declara la responsabilidad oficial de todo Juez i Magistrado. I la complicacion resulta, porque el Señor Dalence, como Senador, exigirá la responsabilidad á los Magistrados de la Suprema, i como Magistrado de la Suprema comparecerá ante los Senadores, i otra vez, como Magistrado de la Suprema, juzgará tambien á los Diputados, con arreglo al artículo 1,058 del Código de Procedimientos.

De este modo, la violacion i embolismo resultan, por haberse hecho Magistrado al Senador Dalence, pues, en este último caracter no hai tacha que oponérsele. Luego la nulidad se halla en el nombramiento de Ministro, i el nombramiento de Ministro es el que debeis, en obsequio de las leyes, revocarlo espresamente.

No podeis cortar el nudo, exonerando al Señor Dalence del cargo de Senador, en razon, como lo sabeis, de tener este cargo su periodo forzoso de cuatro años; i sería un contra principio, dar el valor de escusa, á la mas clásica infraccion de lei, al mismo nombramiento que llevo reclamado.

Penetraos, Señor, de que en la cuestion, no sois legislador, sino que formais Tribunal de justicia, Tribunal de recompensas, i permitidme que os pida el ejercicio de un derecho sagrado, que no me podeis negar, el derecho de recusacion á mis enemigos. Por esta causal, recuso á los Señores Fernandez Alonzo, Romero i Carpio. Bajo el mando del Jeneral Belzu he sido Secretario de Gobierno, Prefecto i Magistrado de la Suprema, i aquellos los hombres mas tenaces de su oposicion. Juzgo mi enemigo tambien al Señor Clavijo, porque, en la amistad mas íntima, me ha herido de muerte, haciéndome la mas grave injusticia el año 53— Oruro, Junio 7 de 1857.

Juan de la Cruz Revjel.